



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 418

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	José Ignacio Elejalde Alfonso y otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00457 00
Asunto	Requiere parte / Precisa etapa

Por auto 160 del 11 de marzo de 2021, en el proceso se ordenó por el despacho seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito por cualquiera de las partes en los términos del artículo 446 del CGP.

La anterior providencia fue objeto de solicitud de aclaración el 15 de marzo de 2021 a lo que se accedió por auto 172 del 18 de marzo de 2021, presentándose por la parte demandante el 19 de marzo de 2021 la liquidación del crédito. Igualmente por la entidad demandada se presenta solicitud de aclaración y adición del auto el 23 de marzo de 2021, lo que fue resuelto por auto 246 del 16 de abril de 2021, pero previo a este, el 24 de marzo la entidad demandada había llegado memorial con la objeción al crédito.

Dado que la liquidación del crédito y su respectiva objeción fue presentada cuando aun se encontraba por resolver una solicitud de aclaración y adición, a la cual se accedió y en consecuencia puede eventualmente tener efectos sobre la liquidación del crédito y su objeción, en firme la providencia del 16 de abril de 2021 y con la claridad en los términos en que se debe liquidar el crédito, el despacho requiere a las partes para que en el término de 3 días informen si se reiteran la liquidación del crédito presentada y la objeción, o por el contrario, consideran presentar una nueva liquidación de crédito.

Si vencido este término de 3 días las partes no se pronuncian o lo hacen en los términos de insistir en su respectiva liquidación, este despacho procederá a resolver con estas liquidaciones y los argumentos que las sustentan.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1cc8936f322fe530b8147ee57e9d7a01e0b3b60e9ab1118188f9844475a9
afa**

Documento generado en 15/07/2021 01:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 386

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya Acosta
Demandado	Fovis y otros
Radicado	05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Resuelve solicitud

Procede el despacho a pronunciarse sobre la prueba por informe allegado por el Fovis y los respectivos pronunciamientos de los demás sujetos procesales, así como definir la instancia del proceso y su impulso.

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 3 de mayo de 2021, el despacho decretó y ordenó la prueba por informe del representante legal del FOVIS solicitado por la parte demandante y como variación al interrogatorio de parte solicitado conforme con el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

El documento contentivo del informe fue allegado por la entidad codemandada - FOVIS- y obra en el proceso con 19 páginas, dándose traslado de este en auto 394 del 3 de junio de 2021, para los fines y en los términos del artículo 277 del CGP, así como de otros documentos aportados como anexo con el informe.

Frente al mismo se pronunciaron la Alianza Fiduciaria SA e igualmente Conciviles y Maquinaria Ltda. De los respectivos comunicados se extrae que Alianza Fiduciaria SA se refiere al informe rendido con la finalidad de hacer precisiones y para ello se vale como respaldo de la documentación aportada al proceso como prueba y en especial del contrato, por lo que estos comentarios deben ser revisados para la sentencia, sin perjuicio que la sociedad aseguradora los reitere en sus alegatos de conclusión si así lo considera.

Por su parte, Conciviles y Maquinaria Ltda, se pronuncia con el fin de solicitar aclaración y ajuste al informe presentado, iniciando con reprochar la obligación de capacidad financiera de Conciviles alegada en el informe, por lo que solicita se precise **¿De dónde surge la afirmación de que CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA debía sostener toda la ejecución del proyecto aportando los recursos necesarios?**

Seguidamente, haciendo referencia del comentario en el informe de la ausencia de participación del Fovis en la comercialización, promoción, escogencia, vinculación y adjudicación, se interroga **¿Por qué participó en el contrato de compraventa celebrado el 2 de diciembre de 2015?** Ya que observa con claridad la participación del Fovis por intermedio de la representante legal, en el proceso de contratación.

Igualmente se hace una serie de cuestionamientos que de manera expresa corresponden a:

¿Realmente la ejecución de la obra se suspendió netamente por qué presuntamente Conciviles incumplió con normas de seguridad y salud en el trabajo, normas ambientales, técnica, operativamente, etc, o por qué el FOVIS no realizó la tradición de los lotes donde Conciviles estaba construyendo y tenía el deber de adelantar no solo la obra, sino trámites legales para propiedad horizontal y con los compradores? ¿Por qué el FOVIS nunca menciona que no realizó la tradición de los lotes y que por eso CONCIVILES se vio obligado a suspender la obra?

Y más adelante:

¿Por qué el FOVIS no cumplió con su obligación de tradición de los lotes si físicamente existe el proyecto? ¿Por qué el FOVIS, teniendo la obligación de adelantar el reglamento de propiedad horizontal para la existencia jurídica del proyecto no lo hizo dentro del término para que Conciviles y el Fovis pudiera cumplir con la obligación de los compradores de las viviendas adicionales? ¿Por qué solo hasta el 7 de junio de 2021 el FOVIS realizó la escrituración del reglamento de propiedad horizontal?

Y otra serie de cuestionamientos y preguntas que por economía el despacho no hará transcripción, pero cuyo pronunciamiento igualmente cobijará.

2. CONSIDERACIONES

El despacho considera pertinente con el fin de agilizar los trámites y precisar la instancia que debe continuar en el proceso, que se resuelva de una vez por auto la solicitud de aclaración y ajuste de la prueba por informe elevada por Conciviles y Maquinaria Ltda, así como hacer otros pronunciamientos.

2.1 Frente a la solicitud de Conciviles y Maquinaria Ltda.

Debe precisarse que la prueba por informe fue decretada exclusivamente a favor de la parte demandante y se dio traslado en los términos del artículo 277 de la Ley 1564 de 2012 para que los sujetos procesales tuvieran conocimiento de este y en particular para que la parte actora solicitará aclaración, complementación o ajustes que se solicitaran, lo que se desprende de la redacción de la citada norma al prescribir: *Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.*

Dado que quien solicitó la prueba y en su favor se decretó como variación del interrogatorio de parte en los términos del artículo 195 de la Ley 1564 de 2012 fue en favor de la parte demandante, se considera en principio, que sería este el único de los sujetos procesales avalados para solicitar aclaración.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera tal facultad de las partes diferentes a los que solicitaran la prueba, como en el caso sub-lite donde Conciviles que no pidió tal prueba, es claro que tampoco puede accederse a su solicitud de aclaración o ajuste del informe rendido por el Fovis, dado que no hay en realidad

una solicitud de aclaración y ajuste sino una serie de reproches a las afirmaciones dadas en el informe, elevando además de contraargumentos directos, cuestionamientos a lo que responde el informe.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la petición de Conciviles, por cuanto lo que solicita es que se indique o sustente probatoriamente de dónde salen las conclusiones, aseveraciones o respuestas dadas en el informe, pero dicha solicitud no obedece a una aclaración o ajuste, sino básicamente se reitera a reparos o reproches por ausencia de fundamentos probatorios que los respalden, pruebas que aduce el mismo Conciviles no obran en el proceso o incluso lo que se evidencia es lo contrario a lo que se comenta en el informe.

En ese orden de ideas es claro que la prueba por informe no cuenta con autonomía y mucho menos es prueba con tarifa legal o que no pueda ser desvirtuada, el Juzgado la valorará en su oportunidad legal junto con los demás medios de convicción, siendo carga de las partes controvertir y desvirtuar su contenido al momento de los alegatos, si así lo estiman.

A juicio del Juzgado se torna improcedentes las solicitudes de aclaración acabadas de referenciar.

2.2 Conclusiones frente a la prueba por informe.

En conclusión, la parte demandante quien fue la que solicitó la prueba, elevó el cuestionario y a favor de quien se decretó la prueba, no realizó reproches, solicitó aclaración, complementación o ajustes.

Alianza Fiduciaria SA solo hace unas breves precisiones sobre el informe, por lo que estos comentarios deben ser revisados en la sentencia, junto con la totalidad de la prueba decretada, sin perjuicio que se reiteren o que de ellos se haga mención en los alegatos de conclusión si así lo consideran.

En lo que corresponde a Conciviles y Maquinaria Ltda, si bien de manera expresa dice que solicita aclaración y ajustes a la prueba de informe, más allá del hecho de que no es una prueba solicitada por esta, lo que se evidencia es que sus argumentos se dirigen a reprochar la falta de prueba o respaldo de los dichos y afirmaciones vertidos en el documento por parte del representante legal del Fovis, razón que lleva a que el despacho no acceda a dicha aclaración o ajuste, por cuanto es obvio que la simple afirmación del representante legal no es la única prueba a considerar, dado que esta debe valorarse en conjunto con los demás medios probatorios.

Igualmente se advierte que no se elevan solicitudes de aclaraciones y ajustes al representante legal del Fovis respecto a su informe, sino una serie de reproches y contrargumentos, que posteriormente se concluyen en interrogantes que evidencian la intención de ampliar el cuestionario inicial, se practique un nuevo informe - ampliando lo inicial- y en particular, varias de las preguntas que se realizan tienen como finalidad exclusivamente sustentar la defensa de Conciviles, por lo que superan obviamente el objeto de la prueba inicial. Por tanto, tal como se hizo

mención respecto a la Alianza Fiduciaria SA, tales comentarios y reproches deben tenerse en cuenta para los alegatos de conclusión, correspondiendo en lo que sea del caso, carga del Fovis acreditar y de Conciviles desvirtuar.

2.3 Incorporación de los documentos aportados por el Fovis y la prueba por informe.

Dado que los demás sujetos procesales no tacharon de falso o elevaron reproches contra los documentos aportados por el Fovis y de los cuales igual se dio traslado en el auto 394 del 3 de junio de 2021, se ordena que estos se incorporen al proceso y se tengan como prueba documental para su valoración probatoria.

Resuelto y precisado lo pertinente respecto a la prueba por informe allegada por el Fovis, se ordena que este se incorpore al proceso y se tenga como prueba documental para su valoración probatoria.

2.4 Precisión respecto al trámite a continuar.

Se recuerda a las partes, tal como se estableció en la audiencia del 31 de mayo de 2021, que se dará continuación a la audiencia de pruebas con la práctica de los testimonios decretados a la Alianza Fiduciaria SA, la cual esta fijada para el 28 de julio de 2021 a las 2:00 pm.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NEGAR por improcedente la aclaración y ajuste de la prueba por informe rendida por Conciviles, que fuera solicitada por Conciviles y Maquinaria Ltda.

Segundo. ORDENAR la incorporación como prueba documental para su posterior valoración, la prueba por informe allegada por el Fovis y la prueba documental anexa, que corresponde a los archivos denominados: 82MensajeApoyoDemandanteDocuReconocer, 83InformeEjecutivoInterventoria, 84ContratoCompraVenta, 85ReglamentoPH y 860trosiN2ContratoObraCivil.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9346e02717d52f05bca689aa9a6925c68185ec8274de2df6998b3962dbcc1953

Documento generado en 15/07/2021 01:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 306

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Carlos Alberto Rodriguez Sarmiento
Demandado	Municipio de Alvarado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00164 00
Asunto	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2021¹, el accionante interpuso impugnación en contra de la sentencia N° 39 del 28 de junio de 2021², que fue notificada el 10 de marzo de 2021³.

Para resolver lo anterior se precisa que la Ley 393 de 1997 que regula el trámite de las acciones de cumplimiento precisa sobre el término para impugnar:

ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. *Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Así las cosas, como la sentencia se notificó el 28 de junio de 2021, los tres días para impugnar vencieron el jueves primero (01) de julio de 2021, por lo que el recurso presentado el 13 de julio de 2021 es extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 13 de julio de 2021 en contra de la sentencia N° 39 del 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE¹

¹ 27ConstanciaRecepcionAccionante

² 25SentenciaN°39Rad.202100164Cumplimiento

³ 28ConstanciaNotificacionSentencia

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bb362687c4071d91642638ce937de684c342cc8d908d7616aab0a31e66f4
77e2**

Documento generado en 15/07/2021 03:51:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 424

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Lucía Cifuentes Mesa y otros
Demandado	Hospital San Juan de Dios de Rionegro y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00628 00
Asunto	Reprograma Audiencia de Pruebas

Como quiera que después de revisada la agenda del despacho se logró verificar que para el 04 de agosto de 2021 a las 2:00 PM, fecha en la que se programó audiencia de pruebas con el fin de escuchar la declaración de los testigos citados por la la Fundación Clínica del Norte el y Interrogatorio al DR. PABLO ELÍAS MENA solicitado por la demandante ALBA LUCIA CIFUENTES DE MESA, FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE y SINDICATO NACIONAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPIEDIA -TOA- se presentan incompatibilidades con diligencias previamente programadas por el Despacho.

Se reprograma por ende la audiencia de pruebas para el lunes 11 de octubre de 2021 a las 2:00 P.M. y a las 3:30 P.M., respectivamente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a114dd4f2ca1361fee4dd7b6519e87a94fe784d5cd5d4cf945d87d38502d21c5

Documento generado en 15/07/2021 03:50:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.422

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Elena Galeano González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Requiere - Traslado de informe – Fija Audiencia

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el nueve de abril de 2021, el Juzgado decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, referente a la valoración psicofísica de los demandantes a fin de determinar el grado de afectación que sufrieron o sufren en la actualidad con la muerte de sus parientes, para lo que se nombró como perito al CENDES, institución que acepto el cargo e informó los gastos de la pericia, mismos que se pusieron en conocimiento de las partes en audiencia de pruebas celebrada el pasado 09 de junio de 2021.

Dado que a la fecha no se tiene conocimiento respecto a las actuaciones del perito ni de informe alguno del encargo, **se requiere a este y a la parte actora, para que dentro del término de 5 días informen los trámites adelantados respecto al dictamen pericial y la presentación del respectivo informe**, dando cuenta de la fecha en que se presentará el informe escrito del peritaje, so pena de declarar desistida la prueba.

Por otro lado, acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la información remitida por la Dirección de Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en respuesta al oficio N. 117 del 08 de junio de 2021, la cual obran en el expediente electrónico bajo la siguiente denominación *26RespuestaOficioFiscalía*.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESty5CAtBKNJhjNxMfK17z4BqJkjLd6vFlqF1rAgle_ZIq?e=ad6kTW

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Finalmente, y respecto al memorial allegado por la parte actora el pasado 15 de junio, mediante el cual presentó las justificaciones relacionadas a la inasistencia de los testigos ausentes en la pasada vista pública celebrada el 09 de junio de 2021, en el que expuso como razones entre otras, la avanzada edad de los declarantes y su dificultad de desplazamiento, la ausencia de fluidez del transporte público en las veredas donde habitan los testigos, mismos que no cuentan con acceso a internet ni ningún aparato electrónico que permita la conexión y el mal estado de las vías y las torrenciales lluvias.

Se indica que los argumentos expuestos son de recibo del Despacho, haciéndose claridad que se fija con tiempo la fecha de audiencia a fin de que se coordinen las acciones necesarias para su asistencia, siendo esta la última vez que se reprogramara, por ende se fija como fecha para escuchar sus respectivas declaraciones el 06 de octubre de 2021 a las 10:00 A.M. A cargo de la parte solicitante su comparecencia.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5137832195e9d7447ce664baa3baa6a139d1d3d1d442662e51ef80875a537013

Documento generado en 15/07/2021 01:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 305

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nereo Lemus Martínez
Demandado	CreMil
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00069 00
Asunto	Requiere respuesta oficio

En auto del 10 de junio de 2021 se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que allegara la siguiente información:

“Certificación de las partidas computables reconocidas al soldado profesional Nereo Lemus Martínez identificado con c.c. 11.805.106 y que se tuvieron en cuenta en la Resolución 945 del 14 de febrero de 2017”

Para el efecto, se libró el oficio No. 119 del 11 de junio de 2021 (25OficioRequierePrueba) con destino a CREMIL para que dentro de los (05) días siguiente a recibir la comunicación, aportara lo solicitado, sin embargo revisada la actuación el Juzgado encuentra que el citado oficio a pesar de haber sido gestionado por la secretaría del juzgado (26NotificacionOficio), no ha sido atendido por la autoridad requerida.

Al ser una prueba necesaria para tomar la decisión de fondo en el proceso, el Juzgado insistirá la solicitud ante CREMIL.

En este sentido, se dispone oficiar nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL para que allegue la *“Certificación de las partidas computables y la discriminación de los conceptos reconocidos al soldado profesional Nereo Lemus Martínez identificado con c.c. 11.805.106 y que se tuvieron en cuenta en la Resolución 945 del 14 de febrero de 2017”*

El oficio será elaborado y remitido por medio de la Secretaría del Juzgado y dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, la autoridad destinataria del requerimiento deberá dar respuesta dentro de los cinco (05) días siguientes.

Finalmente, se advertirá en los oficios que si en el plazo otorgado el requerimiento no es atendido, el Juzgado procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, que permite imponer sanciones correctivas como multas de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6162c71070e4fecb6ee41e6e720e0be256bb8fcc9e7f7edcf0b73f84c59d9a7c

Documento generado en 15/07/2021 03:50:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DECIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 387

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro.
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00160 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demanda esto es *sustento de la excepción de legalidad del acto administrativo, el acto administrativo atacado no incurrió en una infracción de las normas en que debía fundarse, frente a una eventual declaratoria de nulidad no es la superintendencia la obligada a asumir el valor del restablecimiento, improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho - socialización del régimen de servicios públicos*. No hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

Frente a la señora BITALIA DE JESÚS PIEDRAHITA VELÁSQUEZ, como representante legal del establecimiento de comercio ACUARIO AZUL BETTA, vinculada al presente proceso, no hay lugar a pronunciamiento alguno pues no presentó contestación a la demanda.

2. Audiencia inicial.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY_FXtg_cXixFrTQGaimZL2gBUDkyhJ5nK1dAq_g0UMXeGA?e=tSKkat

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, **seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. Catherine Andrea Pineda Molina con T.P. 284.444 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, conforme al poder conferido por la Doctora Ana Karina Méndez Fernández en su calidad de representante legal de esa entidad, arribado con la

contestación de la demandada visible en el archivo *13Poder* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2fe23de60c962451762b131393ad9feec0370746e6cc3f9c09f000fd9dfcf3

Documento generado en 15/07/2021 01:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 391

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Gabriel Duvan Moreno Rojas y otros.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y otro.
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00291 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada -Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura-- esto es *inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración –no se acredita un daño antijurídico, inexistencia de un nexo de causalidad entre el daño alegado y un título de imputación atribuible a esta entidad – el hecho de un tercero, condena en costa*. No hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas.

Por otro lado, es menester señalar la Fiscalía General de la Nación allegó la contestación por fuera del término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normativa que contempla en su numeral tercero que, “..La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho término que fue fijado por el Despacho desde el auto que admitió la demanda el 10 de diciembre de 2020, sin que se presentara recurso o manifestación alguna por las partes intervinientes, el que venció el 25 de febrero de 2021, observándose como fecha de recibo de la contestación el 25 de marzo de 2021, es decir un mes después.

Así las cosas, si bien se presentó reforma a la demanda y la misma fue aceptada mediante auto del 08 de abril de 2021, y esa misma parte convocada allegó memorial dentro del término legal del traslado en el que indicó que se atenía a lo plasmado en la contestación, la cual como viene de verse fue allegada de manera tardía, no puede pretenderse revivir etapas procesales ya clausuradas, pues lo que debió hacer la parte demandada -Fiscalía General de la Nación-, fue pronunciarse con respecto a los nuevos hechos, aclaraciones o pruebas introducidas en la reforma a la demandada, pues el artículo 101 del CGP numeral 3 inciso 2 es claro en indicar que,

“...Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado...” Subrayas fuera del texto original.

De tal suerte que no podrá ser tenida en cuenta su contestación, por cuanto para el Despacho dicha decisión es la que mejor consulta las finalidades y principios del proceso, además se sustenta en la atención estricta a las normas procesales y el principio de confianza legítima, atendiendo además a los principios de taxatividad, trascendencia, protección de la actuación procesal y convalidación o saneamiento

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evf8ZWUX3Z9CjKLeJily1u4BiBpHdfXL1KRXs37Ap-aCIA?e=mmNvt5

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, para el **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. Gloria Adriana Díaz Marín con T.P. 74.641 del C.S. de la J., y de igual manera al Dr. Julián Rocha Mejía con T.P. 35.417 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder conferido por la Doctora Sonia Milena Torres Castaño en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa entidad, arribado con la contestación de la demandada visible en el archivo *17PoderContestaciónFiscalía* que obra en el expediente electrónico.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Gloria Elena Murcia Holguín con T.P. 224.846 del C.S. de la J., y de igual manera a la Dra. Adriana Marcela Cruz Ibarra con T.P. 261.277 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Dr. Juan Carlos Peláez Serna en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de esa entidad, arribado con la contestación de la demandada visible en los archivos *11PoderContestación* y *64AnexoContestaciónReforma02* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02c60d18815fb54cac648792e064c11d80f7d9c6505c3d5ab6969c4e7aab88f

Documento generado en 15/07/2021 03:50:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 389

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Marta Isabel Jaramillo Mora y otros
Demandado	Municipio de Ituango
Radicado	05001 33 33 025 2020 00133 00
Asunto	Modifica liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, que según se aduce es en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y en providencia 316 del 20 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

Agotado el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, mediante auto 316 del 20 de mayo de 2021, el despacho al no presentarse excepciones por la parte ejecutante ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas de \$53.695.833,33, a favor de cada uno de los demandantes, además de determinar que cualquiera de las partes procediera con la liquidación del crédito y la condena en costas.

Atendiendo lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito total por la suma de \$407.223.561,94, correspondiendo a \$246.136.061, 94 por intereses y \$161.087.500 por capital, lo que se discrimina y sustenta con liquidación anexa. De la liquidación del crédito se dio traslado a la parte contraria con la remisión del correo, en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 1 el artículo 446-2 de la Ley 1564 de 2012, sin pronunciamiento de la entidad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el juez de la ejecución debe verificar y determinar la procedencia de la liquidación del crédito y las sumas determinadas, pues esta facultado conforme con el numeral 3 de la disposición en comento, a aprobarla o modificarla, sin que sea posible rechazar o negar la misma, salvo en los casos de no cumplir con las formalidades y requisitos mínimos para su revisión y justificación.

Para definir la aprobación de la liquidación del crédito, es necesario tener presente que el capital total es de \$161.087.499.500, el cual fue efectivamente el asumido por la parte ejecutante en su liquidación.

Igualmente se observa que la fecha de ejecutoria fue el 18 de septiembre de 2015, presentándose cuenta de cobro el 22 de octubre de 2015, es decir dentro de los 3 meses de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se

entiende que no se suspendieron la causación de intereses, determinándose que los mismos se liquidarían en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, todo esto con expresa determinación en el auto 529 del 29 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago y el auto 316 del 20 de mayo que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, se observa que la parte demandante en la liquidación del crédito asumió como fecha de inició para la liquidación el 01/07/2015 y aplicó indiscriminadamente un interés de mora a la tasa comercial supuestamente certificada por la superintendencia, datos que de entrada y sin mayor análisis permiten sostener que existe una indebida liquidación del crédito y por tanto esta deberá ser negada y modificada de oficio por el despacho

Lo anterior por cuanto la parte ejecutante asumió fecha para iniciar la liquidación en julio de 2015, cuando la sentencia apenas fue proferida en septiembre de 2015. Por otro lado, no tuvo en cuenta la fecha de la presentación de cobro ni los intereses a la tasa del DTF en los primeros 10 meses, tal como lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Según la liquidación que se elabora y determina por el despacho, la cual se justifica y discrimina en liquidación anexa, la suma a aprobar es de \$377.299.317,30, lo que se discrimina en capital por suma de \$161.087.500 y de intereses de mora por suma de \$216.211.817,30, liquidados al 13 de julio de 2021.

A la anterior deberá sumarse el valor de \$908.526 que determinó el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, dado que se condenó en costas y agencias en derecho a la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, lo que da como suma a reconocer de **trescientos setenta y ocho millones doscientos siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos con tres centavos (\$378.207.843,3)**, suma que deberá distribuirse a prorrata del derecho de cada demandante, que para el caso corresponde a:

A favor de la señora Marta Isabel Jaramillo Mora por capital e intereses la suma de ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con un centavo (\$126.069.281,1).

Alonso Jaramillo Mora por capital e intereses la suma de ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con un centavo (\$126.069.281,1).

A favor de José Joaquín Jaramillo Mora por capital e intereses la suma de ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con un centavo (\$126.069.281,1).

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR improcedente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito y costas realizada por la secretaría del Juzgado.

Tercero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito y en consecuencia **ESTABLECER** como suma a cancelar o crédito a cargo de la ejecutada Municipio de Ituango y a favor de la parte demandante, la suma total de trescientos setenta y siete millones doscientos noventa y nueve mil trescientos diecisiete pesos con treinta centavos (\$377.299.317,30), suma a la que se agrega el valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por costas.

Cuarto. RECONOCER por crédito la suma total de trescientos setenta y ocho millones doscientos siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos con tres centavos (\$378.207.843,3), suma que deberá distribuirse a prorrata del derecho de cada demandante, que para el caso corresponde a:

A favor de la señora Marta Isabel Jaramillo Mora por capital e intereses la suma de ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con un centavo (\$126.069.281,1).

Alonso Jaramillo Mora por capital e intereses la suma de ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con un centavo (\$126.069.281,1).

A favor de José Joaquín Jaramillo Mora por capital e intereses la suma de ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos con un centavo (\$126.069.281,1).

Quinto. NOTIFICAR a las partes en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc351f5fb470323f3a7f39b64d6d6e65278733fa53d8a3aaf11a64c15ff306b

Documento generado en 15/07/2021 03:50:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 393

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demando	María Carmelina Hernández Cadavid
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00095 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente la medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante UGPP.

ANTECEDENTES

Se pretende la nulidad y además la suspensión provisional del acto administrativo Resolución PAP 013955 de 16 de septiembre de 2010, mediante la cual, se reliquidó la pensión gracia de la señora María Carmelina Hernández Cadavid, incluyendo entre otros, la prima de vida cara como factor salarial.

La demanda fue admitida y se encuentra en el término de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, observándose que la entidad demandada presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, por lo que encontrándose finalizado el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

1. suspensión provisional

Argumenta la parte demandante que en cuanto a la liquidación, la entidad reliquidó la pensión gracia de la demandada elevando la cuantía, para lo cual incluyó en su liquidación entre otros factores: la prima de vida cara.

Frente a estos conceptos, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de

los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

Asegura la parte demandante que no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Concluye la solicitud manifestando que la prima de vida cara, por ser prestaciones que no tienen origen legal, no pueden ser tenidas en cuenta en la reliquidación de la pensión de jubilación.

2. De los cargos

El acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión provisional, es la Resolución PAP 013955 de 16 de septiembre de 2010, mediante la cual, se reliquidó la pensión gracia de la señora María Carmelina Hernández Cadavid, incluyendo entre otros, la prima de vida cara como factor salarial.

Como argumento básico de la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, expone que las normas expedidas por las asambleas departamentales y los concejos municipales, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales, por ser contrario a las competencias establecidas en la Carta Política actual, pues según las normas y la jurisprudencia que señala, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, docentes inclusive, corresponde exclusivamente al Congreso de la República en concurrencia con el Presidente de la República. Además, se debe tener en cuenta que no pueden invocarse derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional.

3. Contestación a la medida cautelar

Dentro del término de traslado, la parte demandada no presentó escrito de contestación a la medida cautelar. Según se observa en el expediente, la admisión de la demanda y el auto que da traslado a la solicitud de la medida cautela, fue notificada a los correos que en su oportunidad la ahora demandada, presentó ante la entidad para impulsar el procedimiento administrativo.

4. De la prima de vida cara

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de “*Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.*”, y en el numeral 3° la de “*conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.*” autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que “*Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.*” Posteriormente, el acto legislativo No. 3 de 1910, facultó a las asambleas para fijar “*...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos*”, facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el acto legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y la facultad otorgada por el acto legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las asambleas departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Luego se expidió el acto legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Ahora bien, la competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, (éste último que estaba limitado al Congreso), pasó a ser del Presidente de la República, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

“Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

En virtud de la norma constitucional en comento, el Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de

los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.

De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Por su parte, respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional señalaría el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarían las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es, el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, los cuales en ningún caso podrán desconocer los toques máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los toques fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”. (Se subraya).

De lo anterior se puede concluir que son el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, los que tienen la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive en el nivel territorial, luego que, de acuerdo con las normas fundamentales, son ellos los competentes para tales efectos, no resultan procedente para las Corporaciones Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) atribuirse facultades en esas precisas materias.

Esta postura también tiene sustento en la sentencia el 4 de febrero de 2010 con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en el expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) y de la cual se extrae:

“(…)

Esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial, según se estableció en sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 1991, Radicado Nro. 4301, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. La Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones Legislativas Territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica. **Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual. Ahora bien, los demandantes alegan que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política**”. (Subraya del Despacho).

Se deduce de lo dicho en precedencia que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y cualquier otra entidad del orden territorial, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales.

Debe precisarse por parte del despacho que no es posible invocar derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional y si bien es cierto que la Ley es una fuente de las obligaciones, también lo es, que si la misma es inaplicable sería improcedente el reconocimiento de cualquier tipo de beneficio, además que según lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, consagrándose una garantía según la cual las leyes posteriores no pueden desconocer un derecho de tal naturaleza, concluyéndose de la redacción del canon mencionado que el derecho para ser adquirido, deberá serlo “*con arreglo a las leyes civiles*”, es decir, que el derecho subjetivo se entiende que pertenece al ámbito jurídico del administrado con

carácter de adquirido, solamente cuando el mismo tiene por fuente a la Ley, pues si el mismo contraría el ordenamiento constitucional y legal no puede tenerse como tal.

En ese orden de ideas, a fin de evitar que continúe el detrimento del patrimonio público, el despacho accederá a la medida cautelar de suspensión provisional parcial del acto administrativo Resolución PAP 013955 de 16 de septiembre de 2010, a través de la cual se ordena la reliquidación de la pensión gracia reconocida a favor de la señora María Carmelina Hernández Cadavid, incluyendo en su liquidación entre otros factores salariales: la prima de vida cara.

En consecuencia, conforme a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el juzgado viable suspensión del acto administrativo demandado, en el entendido que la entidad demandante - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la demandada, sin tener en cuenta las mencionadas primas como factor del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL de la Resolución PAP 013955 de 16 de septiembre de 2010, a través de la cual se ordena la reliquidación de la pensión gracia, incluyendo en su liquidación entre otros factores salariales: la prima de vida cara-; por tanto, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la señora MARÍA CARMELINA HERNÁNDEZ CADAVID, sin la inclusión de este concepto como factor, teniendo como fundamento lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee5aa1c701de80002d541284c753818d268c17d8befb2a8232ae55b0eba3883

Documento generado en 15/07/2021 01:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 423

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jhon Esteban Pérez Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2019 00074 000
Asunto:	Corre traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0cc3d21493a8196965414c3735f99bb42a2870726049b5dee210a3bd5392fb

Documento generado en 15/07/2021 01:34:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Nelly Molina Montoya
Demandado	Nación - Fiscalía general de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2021 00197 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 131

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente, remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida en el oficio **DS-SRANOC-GSA-28 No. 001450 del 14 de mayo de 2021**, emanada de la Fiscalía General de la Nación y que como restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y cancele a favor del esta, desde el año 1994 momento desde que es Fiscal hasta la fecha, un incremento del 30% sobre la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional año tras año, a título de prima especial, esto es, como agregado o sobresueldo, en los términos señalados por el Consejo de Estado en **Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020**.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada los artículos 1, 2, 4 5, 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política, los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, la Ley 476 de 1998 y el artículo 1 de la Ley 446 de 1998.

Se aduce además que que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima y nivelar los salarios de los funcionarios judiciales:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

También argumentan que la Fiscalía General de la Nación, incurre en una falsa motivación, toda vez que niegan la vinculatoriedad de una Sentencia de unificación del Consejo de Estado como lo es la renombrada **SUJ-023-CE-S2-2020** de fecha 15 de diciembre de 2020, **Radicado:** 73001-23-33-000-2017-00568-01.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “Prima Especial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio, pues los jueces también son beneficiarios de la prima especial contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el

expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3ebb29991134198861e488797976a961d6be683710d5ef0b511cac7d25d5cc

Documento generado en 15/07/2021 01:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Norela Garcés
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00249 00
Asunto	Declara Impedimento

OFICIO No 132

Doctora

ANGY CARELI PLATA ALVAREZ

SECRETARIA GENERAL

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

ANTECEDENTES

Presentada la demanda y radicada ante este despacho por la oficina de Apoyo Judicial, inicialmente se inadmitió y requirió a la parte actora para que subsanara los requisitos formales advertidos.

Posteriormente, se declaró impedimento para conocer el medio de control por considerar que existía similitud en las pretensiones de la parte actora con las formuladas por la suscrita en demanda elevada contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura para el reconocimiento de la reliquidación de una prima. Sin embargo, por auto se repuso dicha postura y se decidió continuar con el trámite del proceso por cuanto tal situación ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia en otro proceso, negando la procedencia del misma y determinado la posibilidad de que los jueces administrativos conocieran de dicha controversia.

En este orden, al cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos se admitió la demanda y se notificó a la Fiscalía General de la Nación, entidad que en su

contestación reconoció como cierto que la demandante “(...) solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial para todos los efectos prestacionales, el cual fue negado por la administración con oficio DS-SRANOC-GSA-28-00691 el 10 de octubre de la misma anualidad, interpuestos los recursos de ley el de apelación fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano con Resolución 2-3696 del 19 de diciembre de 2017”,

Ante la manifestación de la parte demandada se examinaron nuevamente las pretensiones formuladas por la señora María Norela Garcés en la demanda y se advirtió que las mismas realmente persiguen el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial, y no la reliquidación de una prima como empleada de la Fiscalía General de la Nación, tal como se estimó equivocadamente al asumir el conocimiento del presente trámite.

Por lo anterior, se pasa a exponer las razones que sustentan el impedimento.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS-SRANOC-GSA-28-000691, Resoluciones N° 000387 del 1 de noviembre de 2017 y de la Resolución N° 2-3696 del día 19 de diciembre de 2017, mediante los cuales se resolvió en forma negativa la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA). Exhibiendo como disposición quebrantada el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la ley 4ª de 1992 en su artículo 14.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y de la Justicia Penal Militar, son los Decretos 382 y 383 de 2013, los que para el caso particular de la demandante considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en los mencionados decretos restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma, señala que se desconoce arbitrariamente por parte de la demanda el carácter salarial de la bonificación judicial, puesto que ella es pagada de forma regular cada mes, tiene carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado

a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Justicia Penal Militar.

En ese orden de ideas, se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada *“bonificación judicial”* sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ecad8784ca86ade9ac3da13c8bec8b0304c5d00ca712de2a490d4258cf0655

Documento generado en 15/07/2021 01:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 395

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Vanesa Elorza Palacio y Susana Torres Elorza
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	05 001 33 33 025 2020 00300 00
Asunto:	Admite llamamientos

ANTECEDENTES

La señora Vanesa Elorza Palacio actuando en nombre propio y en representación de Susana Torres Elorza , presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Publicas de Medellín (EPM), Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y Municipio de Taraza, solicitando que se declare administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por acción y por omisión, los cuales se generaron (conforme la información que se dio en los noticieros y diarios, tanto locales como nacionales), por una obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y consecuentemente una disminución del caudal del río Cauca aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose lógicamente, todo lo que se encontraba aguas abajo, principalmente la población riverense como el Corregimiento el Doce del municipio de Tarazá y el grupo familiar de los poderdantes.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P formuló llamamiento en garantía en contra de Empresas Públicas de Medellín -EPM-y la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Justifica el llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en el contrato de seguro contenidas en la póliza N° 2901311000164, en cuyo clausulado se dejó anotado que le asiste derecho contractual de exigir el reconocimiento y pago del valor de las indemnizaciones que se ordene cancelar o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuar de manera eventual en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda en su contra.

Por su parte, las razones que se argumentan para llamar en garantía a la sociedad EPM ITUANGO S.A, obedecen a que se suscribió un contrato tipo BOOMT, por medio del cual se entregó al contratista la construcción, montaje, operación, posesión y mantenimiento de la Hidroeléctrica y cada parte de la misma, así como cualquier actividad que sea necesaria, apropiada, conexa o complementaria para llevar a cabo la construcción y montaje de las obras, los componentes y la

hidroeléctrica como un todo y para que ésta y cada uno de los componentes que lo requieran, entren en operación comercial.

A través del contrato de cesión CT-2011000001, en cuya cláusula primera se dispuso lo siguiente:

“PRIMERA: EPM ITUANGO cede su posición contractual como contratista en el contrato BOOMT, a favor de EPM, en consecuencia EPM ITUANGO S.A. E.S.P. cede a favor de EPM todas las obligaciones y derechos adquiridos en el contrato BOOMT y demás contratos que hacen parte del Proyecto, por tanto EPM adquiere la calidad de contratista en el contrato BOOMT, en el cual HIDROITUANGO es el Contratante” (Extractado de la Cesión del contrato tipo BOOMT a favor de EPM y certificación Acta de Asamblea de Accionistas No. 20 del 24 de marzo de 2010).

En el contrato BOOMT, del cual EPM es cesionaria como se indicó anteriormente, se pactó una CLÁUSULA DE INDEMNIDAD:

“6.08 Indemnidad: El Contratista deberá indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a Hidroituango, a sus accionistas y al Personal de Hidroituango por cualquier Reclamo formulado por cualquier Persona (incluyendo, sin limitación, los Prestamistas del Proyecto, el Personal del Contratista y los Subcontratistas) por hechos relacionados con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica ocurridos en o con posterioridad a la fecha efectiva y hasta la fecha de restitución, a menos que dicho Reclamo sea ocasionado por el dolo o la culpa grave de Hidroituango. La obligación de indemnizar en los términos anteriores se extenderá, aunque sin limitación, a los siguientes eventos: ...

*(iii). Cualquier Reclamo derivado de **acciones de responsabilidad civil extracontractual** instauradas por cualquier Persona con ocasión de hechos, acciones u omisiones del Contratista relacionadas con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica;*

*(iv). Cualquier Reclamo resultante del **manejo de las aguas de la Hidroeléctrica**, incluyendo, sin limitación, el vertimiento de aguas al Río Cauca por el vertedero, por los **túneles de evacuación** o de cualquier otra manera; (negrillas fuera de texto)*

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Observadas las razones de hecho y de derecho expuestos en los llamamientos en garantía, el despacho considera que se cumple con las formalidades requeridas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así como la acreditación por lo menos sumaria o el sustento fáctico del que se pueda colegir la posible obligación de reintegrar sumas de dinero por una eventual declaración de responsabilidad y condena de perjuicios.

Pr lo anterior, el juzgado admitirá la solicitud presentada por Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S. P tendiente en llamar en garantía a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y EPM Ituango S. A. y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S. P contra la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Segundo. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S. P contra las Empresas Públicas de Medellín -EPM.

Tercero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las llamadas en garantía o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los correos electrónicos njudicales@mapfre.com.co y notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co, en los términos previstos en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A

Cuarto. CORRER TRASLADO a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días conforme lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzarán a correr, al día siguiente de vencido los 2 días de enviado el correo, tal como lo dispone el 205 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. RECONOCER derecho de postulación para actuar en representación de la sociedad Hidroeléctrica Ituango SA ESP a la abogada Laura Zuluaga Giraldo, TP 293.484 del C Sup de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f381fb2db7385d11821638f604b8bff1fc8c3e5071f8d406c43ae3cefe9f9514

Documento generado en 15/07/2021 03:50:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 327

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marco Antonio Cataño Arroyave
Demandado	Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2016 00831 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal – Avoca conocimiento - Requiere

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión del 03 de mayo de 2021, donde revocó la providencia dictada por el Juzgado el 29 de agosto de 2018 en la que se declaró probada la excepción de inepta demanda, se avoca el conocimiento del proceso para dictar sentencia de fondo.

Sin embargo, es preciso advertir que al revisar la actuación a folio 99 del cuaderno principal se observa el empaque de un CD que correspondería a los antecedentes administrativos del demandante, anunciados por Colpensiones en su contestación (Fls.81 a 97), pero se echa de menos dicho CD. Por ello, previo a ingresar el proceso a despacho para fallo, se ordena oficiar a la secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia consultando por esta pieza o en su defecto se requerirá nuevamente a la entidad para que los aporte.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05dab7446381e78a524983614669bd5841cc1f674fae4452e71e24f16df42bdb

Documento generado en 15/07/2021 03:51:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de interlocutorio N°. 388

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Ilcan Antonio Goez David
Demandado	Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00191
Asunto	Declara falta de Competencia

ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2021, se presentó demanda ordinaria laboral por Duverney Eliud Valencia Ocampo actuando en calidad de apoderado del señor Ilcan Antonio Góez Valencia en contra de la Nación- Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo:

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución 288835 del 21 de enero el 2021 por medio del cual se le reconoció las cesantías definitivas a mi poderdante.
2. Inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías.
3. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.
4. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.

(...)

CONSIDERACIONES

El presente proceso correspondió por reparto a este juzgado; sin embargo, una vez recibido y estudiado el expediente, se estima que no es de competencia de este juzgado con fundamento en las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2021 establece la competencia por razón del territorio, indicando que, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho de los anexos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, se desprende con claridad que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue el Municipio de Carepa - Antioquia, así se desprende de la hoja de servicios 3-71255511 con fecha del 9 de diciembre de 2020, obrante en página 7 de los anexos lo que igualmente es definido expresamente en la demanda en el acápite de competencia, al manifestar que el último lugar del servicio fue el Batallón de Instrucciones y Reentrenamiento # 17 Carepa Antioquia..

El Acuerdo **PCSJA20-11653 28/10/2020** “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, define en el artículo 2 que los asuntos territorialmente del Municipio de Carepa, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Turbo.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda el MUNICIPIO DE CAREPA- ANTIOQUIA, último lugar donde prestó sus servicios el señor ILCAN ANTONIO GOEZ VALENCIA demandante dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO- ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011 y el acuerdo **PCSJA20-11653 28/10/2020**.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, en el cual se encuentra como demandante el señor Ilcan Antonio Góez Valencia contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo. REMITIR la demanda para su conocimiento a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO-ANTIOQUIA, reparto, para que estos asuman su conocimiento y resuelva.

NOTIFÍQUESE¹

1

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d612eccf30da6c0c5633770a7166eebdaf117f9eb8fcc84371b9f174a5d8a674

Documento generado en 15/07/2021 01:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 420

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aicardo Arenas Ríos
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00005 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia al Despacho del Dr. Álvaro Cruz Riaño. Lo anterior, a fin de decidir lo concerniente a la existencia de un pleito pendiente alegado por la demandada.

Por tanto, se requiere obtener certificación acerca del conocimiento de un proceso adelantado por ese despacho judicial entre las mismas partes. En caso de ser positiva la respuesta, se solicita que la certificación dé cuenta del estado del proceso y ser remita copia de la demanda, así como de la sentencia en primera y en segunda instancia, en caso de haberse proferido.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e5b0b189a44bdd8daf6997377d32ce6c0f33d156aa6a9f73d3833c15d635ad

Documento generado en 15/07/2021 01:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 421

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jheemer Orlando Ríos Jaramillo
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00019 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena oficiar al Juzgado 14 Administrativo de Medellín. Lo anterior, a fin de decidir lo concerniente a la existencia de un pleito pendiente alegado por la demandada.

Por tanto, se requiere obtener certificación acerca del conocimiento de un proceso adelantado por ese despacho judicial entre las mismas partes. En caso de ser positiva la respuesta, se solicita que la certificación dé cuenta del estado del proceso y ser remita copia de la demanda, así como de la sentencia en primera y en segunda instancia, en caso de haberse proferido.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ba2c9dddeff72ba70464077ab8029c6d1333b6ab488a63a862e545a5b84bec

Documento generado en 15/07/2021 01:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



ORDEN 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 392

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP
Demandado	Persides Perea Cuesta
Radicado	N° 05001 33 33 025 2016 00533 00
Asunto	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, acatándose por el Juzgado lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 20 de abril de 2021 en el que dispuso continuar con el trámite de la demanda de reconvención presentada por la señora Persides Perea Cuesta y confirmó la decisión que declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa de Juan Carlos Perea Cuesta como demandante dentro del mismo escrito de reconvención.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto de las excepciones esgrimidas se resolvió lo pertinente mediante audiencia inicial celebrada el pasado 05 de diciembre de 2018.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

1. Mediante Resolución No.33346 del 27 de diciembre del 2000 se reconoció la pensión gracia al señor ESTACIO CUESTA PEREA efectiva a partir del 15 de febrero de 1995, misma que través de la Resolución No.27178 de 31 de diciembre de 2003 se reliquidó postmortem, y se sustituyó la pensión en favor a la señora PERSIDES PEREA CUESTA, en calidad de compañera permanente en un 50%, y el 50% restante entre los hijos menores del señor CUESTA PEREA. Prestación económica que se aclaró mediante Resolución No. 1930 del 19 de enero de 2005 en el sentido de precisar que se reconoce la pensión en forma vitalicia.

2. Con la Resolución No. RDP 10021 del 16 de marzo de 2015, se dio cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó el 6 de marzo de 2015, en la cual se ordenó la inclusión en nómina y pago de las mesadas atrasadas de la señora CUESTA PEREA y su hijo menor de edad.

3. La UGPP sostiene que al señor ESTACIO CUESTA PEREA no le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión al retiro definitivo del servicio docente, toda vez que no debía ser reliquidada con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio sino con los devengados en el último año previo a la adquisición de la pensión, por ende busca la nulidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el litigio se contrae a determinar si los actos administrativos demandados por la misma entidad que los emitiera, deben ser anulados por no existir fundamento jurídico para reliquidar la pensión gracia del señor ESTACIO CUESTA PEREA con los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.

Por su lado, en la demanda de reconvención, el litigio se centra a determinar la legalidad del acto administrativo demandado correspondiente a la Resolución No. RDP 10021 del 16 de marzo de 2015, que diera cumplimiento a fallo proferido en acción de tutela y como consecuencia determinar si le asiste derecho a la demandante de reliquidar la pensión gracia.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Prueba documental.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos allegados al expediente por la parte demandante enlistados a folios 15, visibles entre los folios 70 a 255, del expediente físico.

Igualmente, se incorpora como prueba el expediente administrativo aportado por la UGPP, el cual obra en cuaderno aparte dentro de la actuación.

Parte demandada

Prueba documental.

En la contestación de la demanda se indica que las pruebas serán las allegadas con la demanda de reconvención, por lo tanto se incorporan por cumplir los requisitos de ley los documentos aportados con el escrito de reconvención los cuales se encuentran enlistados a folio 304, visibles entre los folios 308 a 372 del expediente físico.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el escrito de reconvención, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqSMTNBOztlBgOmp6PHS-Z4BnVuqvm9HhDjl6n384T7HVA?e=TpgvDz

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en términos señalados en la parte motiva

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por ambas partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce485c0ff41d0f63c54290dac3aefeb7b31fccf135215e73ab51800c413bed5

Documento generado en 15/07/2021 03:51:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 396

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	ITMS Colombia SA
Demandado	ESE Hospital San Antonio
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00202 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver si se libra o niega el mandamiento de pago con base en facturas -contractual- solicitado por la sociedad International Telemedical Systems Colombia SAS -ITMS Colombia SA-, en contra de la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Caramanta Antioquia.

1. ANTECEDENTES

Aduce la sociedad ITMS Colombia SA que en el marco de la ejecución de los contratos de prestación de servicios 003-20018 y 2019-020, suscritos entre las partes, con el objeto de prestar los servicios de telemedicina para electrocardiografía, afirmando que ejecutándose el mismo, se causaron obligaciones a cargo de la demandada que la sociedad contratista facturó y no se pagaron en las siguientes sumas:

1- Factura de Venta No. 000516, emitida con fundamento en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 003-2018, celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018:

a). Por la suma de \$489.720, de fecha 01 de julio de 2018, por concepto de capital que consta en la Factura No. 000516 y en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.003-2018, celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.

b). Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2- Factura de Venta No. 002148, emitida con fundamento en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 003-2018 celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018:

a). Por la suma de \$505.880, de fecha 02 de febrero de 2019, por concepto de capital que consta en la Factura No. 002148 y en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.003-2018, celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.

b). Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3 - Factura de Venta No. 002339, emitida con fundamento en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.003-2018 celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018:

a). Por la suma de \$961.172, de fecha 01 de marzo de 2019, por concepto de capital que consta en la Factura No. 002339 y en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 003-2018, celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.

b). Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 01 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4- Factura de Venta No. 002546, emitida con fundamento en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.003-2018, celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018:

a). Por la suma de \$632.350, de fecha 01 de abril de 2018, por concepto de capital, que consta en la Factura No. 002546 y en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.003-2018, celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.

b). Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5- Factura de Venta No. 002760, emitida con fundamento en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 003-2018, celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018:

a). Por la suma de \$101.176, de fecha 01 de mayo de 2019, por concepto de capital que consta en la Factura No. 002760 y en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.003-2018, celebrado entre la demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.

b). Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 02 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, regula en términos generales el alcance de la competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo en el numeral 6 que será de su conocimiento los ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades públicas.

Igualmente el artículo 297 ibídem, precisa que para efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo en lo que a contratos se refiere *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*. (núm. 3)

Por su parte, la regulación complementaria y que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo relativo al proceso ejecutivo –título ejecutivo- es aplicable, en apartes pertinentes prescribe en el artículo 422 del CGP que son *“demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”*.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de la ejecución por sumas de dinero, según lo prescrito en el artículo 424 del CGP que establece: *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles*

hasta que el pago se efectúe”; además, debe entenderse “por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Por tanto, debe precisarse que son ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las facturas como título ejecutivo complejo, cuando estas cumplan con los requisitos específicos para cada caso y se encuentren en estrecha relación con un contrato que por su naturaleza sea del conocimiento de esta jurisdicción, lo que a continuación se expone.

2.1 Facturas como título ejecutivo.

En algunas oportunidades, tal como se hizo precisión en apartes anteriores, si bien la factura no constituye un título valor, es menester que se analicen como título ejecutivo complejo, en tanto ahora resulta necesario la constitución del título atendiendo a lo normado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), además de las disposiciones concordantes del Código de Comercio.

En eventos como el *subexamine*, en el que se pretende ejecutar unas facturas derivadas de un contrato estatal, la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado ha sido reiterativa en que se trata de un título ejecutivo complejo, el cual debe estar conformado por el contrato estatal –cumpliendo este con sus solemnidades- y las respectivas facturas de venta –cumpliendo con los requisitos legales-.

Así por ejemplo, en providencia del 27 de enero de 2007¹, el Consejo de Estado indicó:

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la

¹ CE S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido: CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; 30 de enero de 2008, Exp: 34.400. Enrique Gil Botero; y 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, *verbigracia* el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y el Código de Comercio, es necesario advertir que tratándose del cobro ejecutivo de facturas, estas configuran un título ejecutivo complejo, toda vez que en conjunto deben con el contrato, contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se imputa deudor, además de cumplir los respectivos requisitos formales para constituir un título ejecutivo.

Por lo anterior, debe atenderse lo regulado en los artículos 246 del Código General del Proceso, en el cual se señala que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, lo que se complementa con la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 215 prescribe que la presunción de valor similar a la original de la copia simple, *“no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”*, concluyendo el despacho, que los documentos que constituyan el título -facturas- deben presentarse en original para el caso, dado que esto obedece a la naturaleza propia del título, su ley de circulación y la obligación de contar con la primera copia que es propio del derecho incorporado en la factura.

De otro lado, como se hizo previa referencia, las facturas presentadas a fin de que sirvan para constituir el título ejecutivo, deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los del 617 del Estatuto Tributario.

Lo antes expuesto, es criterio pacífico de la jurisprudencia del Consejo de Estado² y así lo comenta por ejemplo el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, quien expone:

...La Jurisprudencia administrativa ha definido la factura en los siguientes términos: *“(...) es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en el intervienen”*. Tenemos que como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios recibidos, exigen del juez un análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

(...) ...con la expedición de la Ley 1231 de 2008 (...) se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta y no como antes, sólo a la cambiaria de compraventa, pues el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 772 del Código de Comercio, advirtió que no podrá librarse facturas sobre servicios o bienes, independiente de que se trate de títulos provenientes de compraventa o no, adicionalmente definió la factura en general como título valor. Entonces, a partir del 17 de octubre de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley 1231 de 2008-, las

² Por ejemplo: CE, S3C; 29 jul 2013, e20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

facturas de venta de bienes o servicios para que sean títulos valores deberán cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario...³.

Se deriva de lo anterior que para que las facturas integren el título ejecutivo complejo deben atender a los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al igual que el 617 del Estatuto Tributario, los cuales de manera concreta son:

i) La mención del derecho que en él se incorpora; ii) la firma de quien lo crea; iii) la fecha de vencimiento (sino se estipula se suple por el núm. 1 art. 774 C Com); iv) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio y el contrato; v) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso; y vi) para los requintos del artículo 617 E.T: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Se precisa señalar que la aceptación de las facturas es requisito necesario para colegir el cumplimiento de la obligación y la presentación al cobro de la misma, la cual en voces del artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario del servicio “*deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”, por lo que esto no atiende a una mera formalidad ni envío a la dirección de la entidad sino a una presentación formal del documento.

Lo anterior se expone por ejemplo, en providencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2007 en los siguientes términos

El artículo 774 *ibídem*, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *in fine*, los siguientes:

(...)

5.3. A juicio de esta Sala si bien las facturas aportadas no son títulos valores porque no satisfacen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y, por ende, se tratan de simples facturas comerciales por la prestación de servicios de salud, ello no significa que eventualmente esta clase de documentos puedan ser títulos ejecutivos si llegaren a cumplir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, solos o en integración con otros documentos.

El actor afirma que no obstante que las facturas de venta no constituyen facturas cambiarias de compraventa, el título ejecutivo presentado para recaudo es complejo

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Tercera Edición. Medellín. Pág.: 93-94

o compuesto, esto es, conformado por varios documentos de los cuales se desprenden las características exigidas por la citada disposición.

Sin embargo, basta con revisar los documentos aportados frente a lo pactado en la cláusula séptima y demás estipulaciones del Contrato 1302 del 29 de septiembre de 2.000 (cláusula vigésima séptima - liquidación del contrato) para determinar que no se reúnen las características de un título ejecutivo.

En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió...⁴.

Conforme con lo antes expuesto, procede el juzgado a resolver sobre los requisitos formales a efectos de que se pueda hablar de un título ejecutable complejo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

2.2 Del caso concreto.

Si bien en los hechos se exponen como parte de los servicios prestados el contrato 2019-020, se observa que este tiene una autonomía e independencia del contrato 003-2018, siendo este último el único del cual se pretenden pagos y obligaciones facturadas, por lo que será exclusivamente sobre el contrato 003-2018 que se adelante el estudio de las formalidades para librar el mandamiento de pago.

Se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el proceso, que entre la ESE Hospital Sam Antonio como contratante y la sociedad International Telemedical Systems Colombia SA, se suscribió el contrato 003-2018 de prestación de servicios de telemedicina para Electrocardiografía el 2 de enero de 2018, estableciéndose como forma de pago:

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA. -FACTURACION DE LOS SERVICIOS Y/O FORMA DE PAGO: ITMS Colombia S.A., **facturará los servicios prestados durante los primeros diez (10) días de cada mes y presentará a LA CONTRATANTE copia de la factura** según la Ley 1231 de 2008, Artículo 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, **adjuntando una**

⁴ CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente, sin que haya lugar a la exigencia de condiciones adicionales a ITMS Colombia S.A., para el pago a su favor de la Factura. Parágrafo 1: La factura debe cancelarse dentro de los 30 días calendario siguiente a la presentación de la misma y se debe consignar por LA CONTRATANTE a las siguientes cuentas corrientes BANCOLOMBIA No. 64434203484 y BANCO DAVIVIENDA No. 456369994862. Debiendo LA CONTRATANTE enviar comprobante de consignación y soportes de facturas canceladas a ITMS Colombia S.A. al correo electrónico: cartera@itms.com.co, para su verificación y registro. Parágrafo 2. En el evento que LA CONTRATANTE no cancele las facturas, en las fechas establecidas, ITMS Colombia S.A está facultado para cobrar a LA CONTRATANTE intereses por mora equivalentes a la tasa máxima autorizada por la ley.

Teniendo presente el contrato, la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, considera el despacho que no hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de la demandada, por cuanto no hay certeza que los servicios contratados se hayan efectivamente prestados, toda vez que el contrato de prestación de servicios 003-2018 tiene como parte de su objeto la entrega a título de mera tenencia de unos equipos de los cuales no hay constancia que los mismos hayan sido efectivamente entregados y recibidos por la entidad.

De otro lado, se pactó en la cláusula segunda como forma de pago, que *“ITMS Colombia S.A., facturará los servicios prestados durante los primeros diez (10) días de cada mes y presentará a LA CONTRATANTE copia de la factura según la Ley 1231 de 2008, Artículo 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, **adjuntando una relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente**”* y si bien se aporta copia de las facturas realizadas por la suministradora del servicio, no se acompañan con estas los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones, pero en particular de las formalidades que se establecieron para el cobro.

Lo anterior por cuanto, si bien se aporta copia de facturas con los cumplimientos formales de ley, aunque en copia simple y digitalizada, no hay evidencia de que este haya sido presentada a la entidad, ya que el contrato no especificó a cargo de quien estaba la obligación de recibir las mismas para el pago o actuar como veedor del cumplimiento de servicios y recibir las facturas o cuentas de cobro de ser el caso, situación que no puede suplirse con el simple hecho de manifestar en el contrato que no hay lugar a exigencias de condiciones adicionales, pues tal condición deriva de la ley, debiéndose probar que fue efectivamente radicada o recibida la factura en la entidad y a quien se haya designado para ello o al representante legal.

Alega la parte demandante que presentada o radicada en término la factura de venta, esta no fue objeto de reclamos, por lo que se entiende su aceptación tácita en los términos del artículo 2 del inciso 3 de la Ley 1231 de 2008; sin embargo, de esto no hay constancia alguna, pues la copia de la factura no cuenta con sello o sticker de recibido en la entidad, no hay constancia de radicación o presentación ante el representante legal o a la entidad con dirección a este, no hay documento anexo de la relación de pacientes informados tal como lo estableció la cláusula décimo segunda del contrato.

Se observa que con las facturas se acompaña una relación de fechas y correos electrónicos que se denomina “Historial de Documento”, pero dicha relación no permite tener certeza del cumplimiento de la entrega de la factura y la lista de donde se relacionan los pacientes informados. Los correos registrados no dan indicación de quien es la persona que los remite y quien lo recibe, mucho menos una relación del contenido, ya que no se explica o identifica si estos tenían como adjunto la factura y la lista de pacientes; además que lo registrado es el envío, en algunos casos que fue recibido y otros que fue leído, pero no corresponde en estricto sentido a un acuse de recibo.

Por lo tanto, no se cumplen los requisitos de ley contemplados en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, en cuanto a que *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”* y no es posible aplicar la aceptación tácita del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 -art. 773 Código de Comercio-, por cuanto para esto es necesario en primer lugar que se haga entrega o radicación de la factura en los términos contractuales o de ley, lo que ya se indicó, no hay evidencia de ello.

Se advierte que el artículo 773 del Código de Comercio y el contrato exigen que para el cobro se presente factura de venta, acompañada de una “relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente”, así como la constancia de que se recibió el servicio, constancia que no se observa acreditada en el proceso, por cuanto no hay prueba de actas de entrega de equipos, actas de prestación del servicio, paz y salvo, informes de supervisor o cualquier otro documento del que se pueda derivar que los equipos fueron entregados, empleados y que los servicios facturados fueron prestados, carga que es de quien pretende ejecutar, ya que no basta la simple afirmación, por ser un tema de posibilidad material probatoria y en consecuencia no cabe la afirmación indefinida que traslade a la parte demandada la carga de desvirtuar.

Por las razones expuestas, el despacho considera que no se presenta en el proceso las formalidades y documentos necesarios para librar mandamiento de pago, razón por la cual el mismo será negado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Telemedical Systems Colombia SAS -ITMS Colombia SA-, en contra de la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Caramanta Antioquia.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49dadd8f8ba8627ae04bbe7226afa75ac6df76e

67bd5636f286c7567070f584

Documento generado en 15/07/2021 03:50:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación N° 397

Referencia	Acción Popular
Demandante	German Ocampo Hernández y otros
Demandado	Municipio de Sonsón
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00206 00
Asunto	Inadmite demanda

Procede el juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Acuden los actores populares a esta jurisdicción actuando en nombre propio con la finalidad de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, vivienda digna, administración de justicia y la seguridad jurídica, los cuales consideran vulnerados por el actuar del Municipio de Sonsón respecto al funcionamiento del establecimiento de comercio parqueadero denominado “El Mirador” ubicado en la calle 10 con la carrera 5 del área urbana de dicho municipio, el cual alegan funciona allí sin el cumplimiento de requisitos legales como la certificación de uso del suelo conforme al POT de la localidad y les ha generado perjuicios como colindantes en las fachadas de sus viviendas, la seguridad del sector por la ocurrencia de accidentes de tránsito por la circulación de vehículos pesados, el deterioro del pavimento de las calles y la mala calidad del aire que respiran por la alta cantidad de dióxido de carbono -CO₂- emanado por los automotores.

Corresponde entonces precisar los requisitos que debe contener el escrito de demanda, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

Adicional a lo anterior cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad, la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Negrilla del Juzgado)

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Consejo de Estado que, en providencia de 7 de febrero de 2018, sostuvo¹:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. [...]”

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo

¹ CE 3, 7 feb. 2018, exp. 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP) C.P. Ramiro Pazos Guerrero

amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. *Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.*

(...)". (negritas del Juzgado)

Establecidos los requisitos exigidos para la admisión de la acción popular, se observa lo siguiente:

En los documentos aportados por los actores populares no se encuentra la reclamación de adopción de las medidas necesarias tendientes a evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, “*ambiente sano, vivienda digna, administración de justicia y seguridad jurídica*”, ante la autoridad demandada en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que constituye un requisito de procedibilidad en las demandas en donde se pretenda la protección de derechos colectivos.

Si bien es cierto se allega en el escrito de demanda algunas peticiones elevadas a varias autoridades en el año 2011 (Planeación Municipal, Secretaria de Tránsito, Inspección de Policía y Personería), así como las diversas respuestas a estas peticiones, lo cierto es que ninguna de estas cumple con las exigencias señaladas por el Consejo de Estado en el auto referenciado, que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones, esto es, que “***en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción***”.

Es pertinente resaltar que la reclamación a la que hace referencia el artículo 144 de la Ley 1437/11 debe ir dirigida hacia la autoridad o el particular al que se le pretende que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados.

En el caso en concreto se observa que aunque se realizaron reclamaciones a las Secretarías de Planeación y de Tránsito del Municipio de Sonsón, ambas el 12 de abril del 2011, lo que expuso allí la comunidad –hoy algunos actores populares- fue una serie de inconformidades relacionadas con la existencia del parqueadero “El Mirador” y un cuestionario sobre su licencia, permisos y funcionamiento, planteamientos válidos y amparados por el ordenamiento jurídico de cara a su objetivo de obtener información y expresar inconformidad, pero no suficientes para satisfacer los requisitos antes citados en torno a exigir a la autoridad accionada ejecutar las medidas que hoy se persiguen con el medio de control para conjurar la afectación de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, vivienda digna, administración de justicia y la seguridad jurídica.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que las reclamaciones enunciadas previamente luego de obtener respuesta por parte del Municipio de Sonsón fueron encaminadas por la comunidad a promover: (i) acciones disciplinarias a instancias de la Personería de la localidad en contra del personal de la Secretaría de Planeación del municipio por el otorgamiento de licencia de construcción a los titulares del parqueadero “El Mirador” y (ii) acciones ante la Inspección de Policía en contra del representante del citado parqueadero por el resarcimiento de perjuicios causados a los vecinos y por el funcionamiento del establecimiento de comercio sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Estas acciones derivaron en un procedimiento administrativo que posteriormente fue objeto de pronunciamiento en sede de tutela por parte del Juez Promiscuo Municipal y el Juez Penal del Circuito de Sonsón, donde se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Inés Blandón Arias, hoy parte del grupo de actores populares, disponiendo la suspensión por el término de 4 meses de la Resolución 181 del 6 de octubre de 2014, por medio de la cual el alcalde municipal desató el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando de Jesús Sánchez Loaiza, propietario del parqueadero “El Mirador”, en contra de la Resolución 001 de 2014 de la Inspección Municipal de Policía que le impuso una sanción. Ello para que dentro de dicho periodo de suspensión se adelantaran las acciones de control pertinente través de la revocatoria o ante el Juez Administrativo.

Como se observa las acciones emprendidas por la comunidad que invoca la protección de sus derechos se han enfocado en otro tipo de peticiones y objetivos y no en la constitución de renuencia que se reclama para impetrar el presente medio de control.

Las anteriores observaciones responden a la necesidad de diferenciar la constitución de renuencia de otro tipo de petición y que la entidad demandada tuviera la oportunidad en sede administrativa de actuar para adoptar las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados, por lo que es deber de quien vaya a interponer la acción popular en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos, agotar previamente el requisito de procedibilidad consagrado en la norma transcrita.

En consecuencia, resulta imperativo **INADMITIR** la demanda a fin de que los actores populares acrediten el cumplimiento del requisito señalado, esto es, haber

formulado de manera previa a la demanda, petición ante el Municipio de Sonsón indicando con precisión la finalidad de la misma, los hechos que motivan la acción, los derechos colectivos amenazados y la enunciación de las medidas necesarias para su protección, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se les indica a las partes que el expediente electrónico puede ser consultado en el siguiente link de consulta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/EXPEDIENTES%202021/050013333025202100206?csf=1&web=1&e=8JffWk

Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Los medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por German Ocampo Hernández y otros en contra del Municipio de Sonsón.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente decisión, para que subsane el requisito anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2975a0adacac1420b0b7f2f8628628142ee384c39693a59527022638ab7268b
Documento generado en 15/07/2021 03:51:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 390

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Allan Fabio Rodríguez Peña
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00298 00 (001-2013-00065)
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el juzgado a resolver si se libra o no el mandamiento de pago con base en sentencia judicial solicitado por el señor Allan Fabio Rodríguez Peña en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES

En escrito del 28 de octubre de 2020, dirigido al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, se solicita por la parte actora se libere mandamiento de pago en los términos del artículo 306 del CGP, razón por la cual de maneja expresa denomina o referencia el asunto como “EJECUTIVO CONEXO”, declarándose este juzgado 31 Administrativo sin competencia, alegando que ellos en esencia no fueron los que profirieron la sentencia y por tal razón debía someterse la solicitud a reparto, para este caso, apoyó sus argumentos en el literal b), de la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda del 25 de julio de 2017, expediente 11001032500020140153400 (4935-14), ponencia de William Hernández Gómez, providencia que este despacho igual ha asumido como directriz y guía para el conocimiento de las demandas ejecutivas.

Sin embargo, se precisa que, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos que inicialmente eran de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Medellín, serían asumidos por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, tanto es así que este fue el que expidió constancias y copias, por lo que una solicitud de ejecución a continuación o ejecutivo conexo, es de conocimiento de este último juzgado por aplicación de lo dispuesto en la ley y en el literal a) de la sentencia del 25 de julio de 2017 antes referenciada.

Ahora, para evitar un desgaste y más retardos en la solicitud de ejecución, la cual se inició desde el mes de octubre de 2020 y en particular que se cuenta con la información para adelantar el proceso ejecutivo y no el ejecutivo a continuación, además que la parte demandante no recurrió el auto del Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, este despacho asume el conocimiento del ejecutivo como demanda ejecutiva y no ejecutivo a continuación, teniendo en cuenta que el factor conexidad no encuentra límites en materia de prorrogabilidad de la competencia según se desprende del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 y en virtud de la posibilidad de prorrogabilidad de la competencia de que trata el inciso segundo del artículo en mención y en aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil; Auto AC1392-2019 del 23 de abril de 2019, Exp. 11001-02-03-000-2019-00948 -00 (663425). Margarita Cabello Blanco. Descripción:

Dando precisión y aclarada la posición del despacho para este caso particular, advirtiendo que no es la línea que se sigue por el juzgado y no es su postura vinculante por atención a la jurisprudencia horizontal, sino que es una adoptada de manera excepcional por las razones de economía, favorabilidad, *perpetuatio jurisdictionis* y prorrogabilidad de la competencia, que se materializó al asumir conocimiento de asunto, para lo cual el despacho deberá resolver si libra o no el mandamiento de pago.

Respecto a la demanda se tiene que la providencia fue notificada por edicto fijado del 05 de febrero de 2016 al 09 de febrero de 2016, como obra en el expediente. Advierte el despacho que en principio se elevó solicitud de ejecución con fundamento en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, esto en principio no sería posible por cuanto no es este el despacho que profirió la sentencia y en consecuencia, corresponde es impulsar una demanda ejecutiva para lo cual solo es necesario copia simple de la sentencias y la constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, documentos que obran ya a disposición del juzgado por cuanto se desarchivo el expediente en el que se verificó obran estos documentos en original.

En lo que tiene que ver al mandamiento de pago, se precisa que la parte demandante solicita la ejecución con base en sentencia, en la cual se pretende en el siguiente sentido:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25'652.372) M/CTE, por concepto de prestaciones sociales determinadas en las sentencias del 27 de septiembre de 2013 y 27 de enero de 2016; proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y Tribunal Administrativo de Antioquia, sentencias ejecutoriadas el 12 de febrero, según constancia de mayo 5 de 2016.
2. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$46.978.338) M/CTE, por concepto de indexación calculada desde las causaciones, fechas del no pago de cada una de los rubros dejados de liquidar y pagar, hasta la ejecutoria de las sentencias (12/2/2016), por no pago oportuno de prestaciones durante el tiempo que prestó sus servicios al hoy ejecutado.
3. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$85.729.654) M/CTE; por concepto de interese moratorios calculados a la tasa máxima de interés permitido, desde la fecha de la ejecutoria de las sentencias el 16 de febrero de 2016, a octubre 30 de 2020, así como los que se sigan causando a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta la fecha de pago real y efectivo.

Procede por ende a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

“PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS – Cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidos. Reiterado en autos de 13 de febrero y 31 de enero de 2012 y 2013, respectivamente; 8 de noviembre de 2011 y 23 de mayo de 2013”.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ... por esta jurisdicción”*, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017², cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente respecto a la prorrogabilidad de la competencia que acá se asume, por lo al contar con la información necesaria, considera el despacho procedente librar mandamiento ejecutivo por la demanda presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran en lo correspondiente a lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, esto es desde la ejecución de la sentencia y hasta la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que la causación de intereses corre conforme con la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que si la sentencia no lo especifica no significa en modo alguno que estos no se reconozcan³.

En ese orden de ideas, teniendo como fundamento el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, se librará mandamiento de pago a favor del señor Allan Fabio Rodríguez Peña y a cargo de la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25'652.372) M/CTE, por concepto de prestaciones sociales ha reliquidar.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$46.978.338) M/CTE, por concepto de indexación calculada desde la causación de cada prestación y fechas del no pago de cada una de los rubros dejados de liquidar y pagar, hasta la ejecutoria de las sentencias (12/2/2016).

Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (ejecutoria de la sentencia el 12 de febrero de 2016) hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho de ser el caso, las cuales se definirán en la providencia que disponga seguir adelante la ejecución.

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2016, una vez ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se reconocerán, liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195

² CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

³ CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente acreditada, es decir, presentada el 23 de mayo de 2016, se entiende que no corrieron intereses de ningún tipo entre el 13 de mayo y el 22 de mayo de 2016, según lo estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, por lo que las sumas finales serán establecida en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

En lo concerniente a la liquidación en costas, esta se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) –dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, dado que no se cumplió la carga de remisión previa a la demandada y al Ministerio Público del memorial y anexos en copia digital como lo dispone el artículo 201 A y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corresponde por secretaría la remisión del presente auto como acto de notificación personal y en ella insertar el enlace para consulta de expediente digital o electrónico.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZfzy5d-PNpPow3ydwuQHGkBpfaT4EdH76kDiTzAstW8CA?e=CxzHJD

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligaciones dinerarias a cargo de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y a favor del

señor Allan Fabio Rodríguez Peña, por sumas y conceptos que a continuación se precisan conforme con lo establecido por la parte ejecutante:

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$25'652.372) M/CTE, por concepto de prestaciones sociales ha reliquidar.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$46.978.338) M/CTE, por concepto de indexación calculada desde la causación de cada prestación y fechas del no pago de cada una de los rubros dejados de liquidar y pagar, hasta la ejecutoria de las sentencias (12/2/2016).

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y su reconocimiento con el auto que apruebe la liquidación final del crédito, de ser el caso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**301516411cc9d48e758aaabac57ea0705461fd149677ee7cbb42b1551aac
dc15**

Documento generado en 15/07/2021 01:33:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 394

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Héctor León Arboleda García
Demandado	Icetex y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00153 00
Asunto	No repone concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada -Icetex- en contra el auto 351 del 17 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de junio de 2021, el Despacho se pronunció frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto de la suspensión provisional del cobro de la obligación fundada en el crédito 0124460544-0 por parte de la entidad demandada -ICETEX- previo al embargo salarial del accionante quien aún es empleado activo del también demandado ente territorial Departamento de Antioquia hasta tanto no se resolviera el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

En la decisión referida se accedió a la medida solicitada y se ordenó la suspensión provisional del cobro antes señalado.

La providencia fue notificada por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 el 18 de junio de 2021, presentándose por la parte demandada -ICETEX- recurso de reposición y en subsidio de apelación y por parte del ente territorial demandado únicamente recurso de apelación, contra la providencia del 17 de junio 2021, en tiempo oportuno para ello.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que concede una medida cautelar -art. 243-7 L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible del recurso de remoción.

Por tanto, en virtud del principio de ultractividad de la ley procesal, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -mod. art. 624 L. 1564/12-, dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, corresponde al juzgado hacer pronunciamiento en lo correspondiente al recurso de reposición presentado por la parte demandada -ICETEX-.

i) Los motivos de inconformidad y el pronunciamiento del Despacho.

El ICETEX sustenta su reproche en que, como mandatario del Fondo, tiene el deber contractual de efectuar la recuperación de cartera de los créditos cuando así se disponga por el constituyente que lo es el Departamento de Antioquia. En consecuencia, indica que el señor Arboleda conocía al momento de celebrar el contrato de mutuo que, de no efectuarse el pago de su crédito, el ICETEX efectuaría la retención salarial y así lo aceptó y autorizó.

También señala que el contrato de mutuo suscrito con el señor Arboleda es una de las operaciones autorizadas al ICETEX como entidad financiera especial, por ende, tanto dicho negocio jurídico como la retención salarial efectuada se someten a las normas del derecho privado, lo que las excluye, por disposición legal, del carácter de actos administrativos.

Precisa que aún cuando se declaró la nulidad parcial del acta 32 de febrero 25 de 2018, esta decisión no está en firme y, no existe evidencia que indique que el señor Arboleda no tendrá que pagar el crédito otorgado. Tampoco está acreditado el perjuicio irremediable que se ocasionaría por no conceder la medida ni que los efectos de la sentencia se harían nugatorios, pues, la continuidad del subsidio no es óbice para que el señor Arboleda deba honrar el pago del crédito otorgado.

Con lo cual solicita revocar la decisión recurrida y en su lugar se niegue dicha medida.

Al respecto, es menester señalar en primer lugar que si bien Ley 1002 de 2005 mutó la naturaleza jurídica del ICETEX, de establecimiento público a entidad financiera estatal de naturaleza especial, cuando la Administración realiza funciones bajo la forma del derecho privado, se encuentra en todo caso vinculada a los derechos fundamentales, los principios generales del derecho administrativo y las normas de competencia, hasta el punto de que no tiene las libertades de los sujetos privados^[68]¹

En esa dirección, el artículo 9 de la Ley 1002 de 2005 dispone que,

“ARTÍCULO 9o. PATRIMONIO Y FUENTES DE RECURSOS. El patrimonio del Icetex está integrado por los aportes efectuados por la Nación y demás entidades públicas, el valor de sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados del ejercicio. De acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, se incluirá dentro del concepto de capital fiscal.

¹ Maurer Harmut. Derecho Administrativo Parte General. Marcial Pons. 2011. Páginas 339 y 340

Son fuentes de recursos del Icetex, las siguientes:

- 1. Las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.*
- 2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.*
- 3. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros.*
- 4. Los bienes e ingresos, utilidades, intereses y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.*
- 5. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.*
- 6. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.*
- 7. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.”*

De lo anterior se concluye que las operaciones del ICETEX se encuentran respaldadas en mayor parte por recursos públicos, sin importar que se ciñan al derecho privado, y por tanto deben satisfacer los intereses generales y enmarcarse dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, sin olvidar que la verdadera especialidad de la entidad se centra en su objeto de fomento social de la educación superior, correspondiéndole entonces por objeto cumplir funciones administrativas.

Sumado a lo anterior, se debe señalar que solamente el acta 32 del 25 de febrero de 2015 en la que se pasó al señor Arboleda García a cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio bajo el número de identificación **0124460544-0**, fue objeto de control judicial, mismo que fue expedido por el ente territorial demandado, y para lo que se advirtió en la resolución judicial recurrida que dentro del trámite para iniciar el cobro, el ICETEX sólo actuaba en virtud del convenio interadministrativo 018F-2001 en el cual dicha entidad funge como administrador del mismo, siendo el Departamento de Antioquia el responsable y constituyente, por lo que al estar dentro del proceso se consideró que había una falta de legitimación en la causa por parte del ICETEX, por cuanto sustancialmente esa institución no tuvo injerencia en ninguna de las actuaciones adoptadas por el Departamento.

En ese orden, se decidió acceder a la nulidad de dicho documento y en consecuencia se declaró que no procedía tal cobro, frente a lo que se expuso entre otros argumentos que el acta 32 se expidió con falsa motivación y violación normativa en la que debió fundarse, y finalmente se negó el reconocimiento de pago alguno en lo relacionado a los perjuicios reclamados.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto²:

² CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

Teniendo en cuenta el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Estudio que hizo el Despacho al emitir sentencia en el presente proceso el 28 de septiembre de 2018, en la que luego de realizar el respectivo análisis de la prueba arrojada al expediente y de los argumentos expuestos por las partes, se llegó a la conclusión de que el acta 32 del 25 de febrero de 2015 documento en el que se define entre otros que el señor Héctor León Arboleda García pasa a proceso de cobro de los dineros suministrados en la reunión establecida en el acta del 15 de diciembre de 2011, en la que fue beneficiario para el pago del primer semestre de 2012 en la especialización Gerencia Estratégica de Mercadeo, se expidió con falsa motivación y violación normativa en la que debió fundarse como se explicó en su momento.

Pues tal y como se concluyó en el proceso no obra prueba alguna de que el beneficio otorgado en la junta del 15 de diciembre de 2011, le fuera revocado o que exista en las diligencias un procedimiento para suspender el subsidio, para lo que se advirtió que luego de revisar el Reglamento Operativo Fondo Educativo Departamento de Antioquia – ICETEX, el cual fuera arribado por la entidad, y en el cual se establecen unas causales para la suspensión definitiva del crédito, no se observó que el hecho de haber sido beneficiario de dos subsidios previos se encuentre en tal listado, argumento que pretendió hacer valer en su momento el ente territorial demandado -Departamento de Antioquia-, ni tampoco que se haya realizado algún trámite para efectuar dicha suspensión.

Por lo que encontró el Despacho que el acta 25 del 15 de diciembre de 2011 goza de presunción de legalidad y no se encuentra revocada o modificada, razón por la cual el acta 32 del 25 de febrero de 2015, en la que se inició el proceso de cobro, no tiene sustento jurídico y está viciada de nulidad, toda vez que la misma se expidió sin contar con fundamento normativo para ello, exponer causal legal o convencionalmente pactada y sin la autorización del interesado, lo que vicia de

nulidad dada la falsa motivación y la violación normativa en la que debió sustentarse la actuación, esto es el artículo 97 de la L. 1437 de 2011, con lo cual a juicio del Despacho no resulta viable iniciar o pasar a proceso de cobro al señor Héctor León Arboleda García.

Así las cosas, se reitera que no es que para el Despacho sea de recibo los argumentos expuestos por la parte actora referentes a la afectación al mínimo vital o al supuesto detrimento en su salud mental, ni mucho menos lo relacionado a la puesta en riesgo de su integridad y buen nombre, sino que el procedimiento de cobro realizado por la entidad ICETEX, es un acto contrario al ordenamiento jurídico que va en contravía al principio de legalidad y que no cuenta con sustento normativo, presupuesto que se señaló en la jurisprudencia previamente citada como elemento fundamental para que prospere la medida cautelar con el fin de evitar que actos administrativos contrarios al marco jurídico continúen surtiendo efectos, aunado al hecho de que sería desconocer los postulados expuestos en la sentencia de primera instancia sobre la falta de legalidad del acto viciado de nulidad, sobre el cual se soporta el cobro hoy objeto de debate, sin perjuicio de la suspensión de la retención salarial realizada por la oficina de cobranza del ICETEX.

En esa línea, la medida resulta idónea y pertinente para garantizar los efectos de la decisión existente hasta ahora, pues negarla sería hacer nugatorio lo decidido y demostrado en el *sub lite*, haciéndose de esa manera más perjudicial para las garantías mínimas procesales y de acceso a la tutela judicial efectiva del actor frente a los intereses del aparato estatal representado por la parte demandada, aunado al hecho de que perpetuar el cobro, como esta última lo pretende hasta la resolución judicial de segunda instancia, sería de igual manera a juicio del Despacho decidir a priori un asunto de competencia del superior en el trámite del recurso de alzada.

ii) El recurso de apelación.

Dado que la parte que recurre lo hace también en subsidio de apelación y de igual manera se interpuso como único recurso el de apelación por parte del ente territorial demandado, y que ambas partes convocadas cuenta con legitimación para hacerlo, que se trata de un auto susceptible de apelación y que fue interpuesto dentro del término legal, se acepta el recurso de alzada presentado contra el auto que decretó la medida cautelar y se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

R E S U E L V Eⁱ

Primero. NEGAR la reposición del auto 351 del 17 de junio de 2021 presentado por la parte demandada -ICETEX-.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación presentado por el Departamento de Antioquia y el ICETEX contra la decisión de conceder la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones de esta providencia, para lo cual, por secretaría

de este juzgado remítase al Tribunal Administrativo de Antioquia -reparto- el enlace o link constitutivo del expediente digital y el respectivo expediente físico y a su vez para que se continúe con el trámite del recurso de alzada interpuesto por ambas partes.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9789588a0775689b1879ec372b97ffe6985385ecd6c52921d455b8755e252
f3d**

Documento generado en 15/07/2021 01:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 419

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Hugo Ernesto Guzmán Álvarez
Demandado	Nación - Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001333302520150045700
Asunto	Ordena desarchivo

A efectos de atender la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, es necesario el desarchivo del proceso, por lo que resulta menester que la parte interesada previamente cumpla y acredite el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016, por lo que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en la respectiva cuenta el valor correspondiente al desarchivo, que fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo referenciado y allegar constancia del cumplimiento de la carga en dicho término.

Lo anterior por cuanto considera el despacho que la intención de la parte ejecutante es impulsar el ejecutivo a continuación de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, de no ser así, deberá presentarse una demanda con el lleno de los requisitos formales de una demanda ejecutiva en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**392a0a32a698b7f133786fae00c977cf7eb25d9f877aeb8aadbbfbff90
536b6f**

Documento generado en 15/07/2021 01:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 417

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Carlos Augusto Chica Cardona
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2015 00559 00
Asunto	Ordena devolución de Título

Por memorial del 2 de julio de 2021, la entidad demandada solicita la devolución del remanente por suma de \$300.000, la cual se constituyó y ordenó reintegro por auto 588 del 3 de diciembre de 2020, por pertenecer a un valor que excedía lo que correspondía pagar a la entidad, lo que fue debidamente atendido por la Oficina de Apoyo Judicial – Títulos Judiciales, quedando a la espera efectiva de devolución.

Cumplidos los trámites correspondientes, la apoderada de la parte demandada y solicitante de reintegro, informa que los dineros deberán ser consignados a la cuenta de la entidad, para lo cual precisa que las sumas se encuentran consignadas en el Banco Agrario de Colombia en cuenta a nombre del juzgado, pendiente de pago y constituido el 15 de diciembre de 2020, con la siguiente información: oficina 1323 y consecutivo 0003633156, código 50012045025.

Verificada la orden de fraccionamiento y devolución de los dineros y que estos fueron consignados por la parte demandada en el trámite del proceso ejecutivo con radicado 05001 33 33 025 2015 00559 00, donde funge como parte demandante el señor CARLOS AUGUSTO CHICA CARDONA CC 3.515.129 y como demandado la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- Nit. 9003739134, se procede a aceptar la solicitud de reintegro por consignación en cuenta.

Para tal fin, atendiendo a la solicitud y la información suministrada por la UGPP, así como lo dispuesto por la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que el pago sea hecho mediante abono en cuenta y en aplicación de lo dispuesto en la mencionada circular, para lo cual corresponde los siguientes datos:

Titular de la cuenta: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Nro. Identificación: - Nit. 9003739134

Nro cuenta: 110-026-00137-0

Tipo de cuenta: CORRIENTE

Entidad: BANCO POPULAR SA

Valor a pagar: \$300.000

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia y

procédase a dar aplicación a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bcb62512a507ba4de7167e26e8367e5f9edb4c507a63c1136ba728a6360
ba2c**

Documento generado en 15/07/2021 01:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de julio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.